

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte [20] de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso monitorio propuesto por ADRIANA ALEXANDRA BRAVO COBO, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JORGE HUMBERTO NAVARRO ZULUAGA y CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

a. El artículo 420 del Código General del Proceso, determina una serie de requisitos para que el proceso monitorio pueda ser admitido, y uno de ellos es el que se encuentra establecido en el numeral 5 de la precitada norma que para su mejor entendimiento se trae a colación “5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

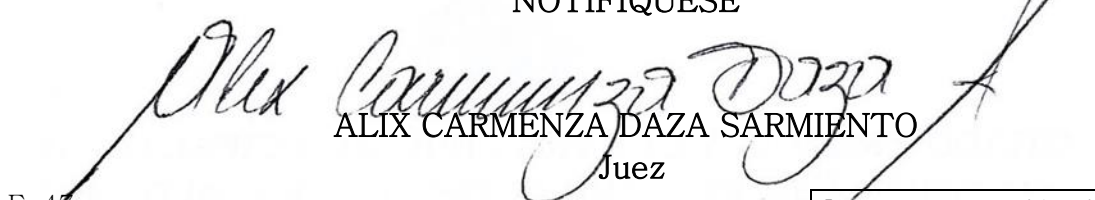
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Monitorio.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. José Nayib Vásquez Ramírez, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.007 fijado hoy 21-01-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario